

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a dos de octubre de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 15/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El once de enero de dos mil dieciocho, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demandaron del Ayuntamiento de Navojoa las siguientes prestaciones: A).- El pago y cumplimiento de la parte proporcional de los salarios que he dejado de percibir y los que se sigan causando, contados a partir de la segunda quincena de Noviembre del año dos mil diecisiete hasta el día en que se complemente el laudo que se dicte en el presente juicio. B).- El pago y cumplimiento a la nivelación del sueldo a que tengo derecho de acuerdo al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre Sindicato del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. Fijado en el Tabulador anexo al Contrato colectivo, donde se especifica importe del

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

salario de cada uno de los suscritos en donde se toman en consideración la cantidad mensual y puesto del trabajador. Y que injustificadamente y en forma unilateral se nos redujo en un porcentaje. Desde la Segunda quincena de Diciembre del año 2017. C).- El pago INTEGRO, de los aguinaldos a que tengo derecho del año 2017 de acuerdo a la Cláusula 27 del Contrato Colectivo del TRABAJO, Firmado en Abril 2017 y ratificado por Cabildo en el Acta numero 40 (cuarenta) de la sesión ordinaria del día 13 de Julio del año 2017, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora. D).- El pago proporcional, de los aguinaldos que se fue injustificadamente descontada el día 19 de Diciembre del año 2017, en forma violatoria a la Cláusula 27 del Contrato Colectivo del TRABAJO, Firmado en Abril 2017 y ratificado por, cabildo en el Acta numero 40 (cuarenta) de la sesión ordinaria del día 13 de Julio del año 2017, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora. F).- El pago de todas aquellas prestaciones que conforme a la ley tenga derecho y que se hubieren omitido y así mismo se deriven de la relación de trabajo y que no hubieran sido cubiertas por la parte demandada.- El dos de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los actores y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - -  
- - - II.- El tres de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Navojoa; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - -  
- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistente en recibos originales de la segunda quincena de noviembre de 2017; 2.- DOCUMENTAL,

consistente en copia del contrato colectivo de trabajo firmado en el mes de abril de 2017; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta número cuarenta de la sesión ordinaria celebrada el día 13 de julio de 2017; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; 6.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través del servicio de administración tributaria (SAT); 7.- INFORME DE AUTORIDAD, que deberá rendir este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, respecto de la existencia y expedición de una copia certificada del Contrato Colectivo celebrado entre el Ayuntamiento de Navojoa y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, correspondiente al año 2017 el cual se encuentra depositado en el expediente sindical 25/79; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 10.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA.- Al Ayuntamiento de Navojoa, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de instalación, toma de posesión y protesta del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de fecha 16 de septiembre de 2015; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Informe Individual de la Cuenta Pública Municipal de treinta de agosto de 2017 emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de cédula de Resultados Finales de la Cuenta pública 2016

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

en la auditoría de participaciones federales y municipios notificada el nueve de noviembre de 2017 por parte la Auditoria Superior de la Federación; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de oficio número 100-56-00-05-00-2017-5221, expediente número MNA 150930AQ4, de trece de noviembre de 2017, emitido por la Sub Administración Desconcentrada de Recaudación número 5 (cinco); 6.- PERICIAL CONTABLE a cargo del Contador Público David Anaya Carbajal.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX, representante común de los actores narró los siguientes hechos: 1.- La persona moral H. **AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA SONORA**, nos contrató a los suscritos a un trabajo igual, desempeñando, los puesto, jorrada y condiciones de eficiencia también iguales, los cuales corresponde salario igual de acuerdo al nombramiento expedido y que se encuentran en las oficinas de la persona moral, en diferentes áreas y dependencias como Servidor Público, obras públicas, así como a cada una de la dependencia adscritas y que pertenecen al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. Mediante un contrato colectivo de trabajo que se anexa en la presente demanda. 2.- Es necesario precisar

que los puesto que venimos desempeñando basta el día de hoy, con una jornada de 35 horas semanales, disfrutando de dos día de descanso por cinco días de trabajo, considerando que los descanso son Sábado y Domingo, ya que somos personal sindicalizado, y que soy parte del Sindicato Único de trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. El cual estoy debidamente registrado en el padrón **EXPEDIENTE 25/79** el cual se encuentra registrado en este tribunal contencioso y administrativo del Estado de Sonora. 3.- Es justo manifestarle a este Tribunal de lo Contencioso y Administrativo que cuando las necesidades del servicio nos requieren. Siempre hemos desempeñado nuestras funciones como empleados responsables de nuestras obligaciones, sin tener ninguna clase de dificultades ante dichas autoridades, por eso no entendemos por el H. Ayuntamiento no deteriora nuestro salario con porcentaje de deducción aplicado en el concepto 49 I.S.R (sp) en forma unilateral, sin tomar en consideración a ningunos de nosotros, en forma unilateral, sin previo requerimiento, y sin notificación oficial por escrito, más aun nos causa agravio que dicho descuento jamás se nos había aplicado, solicitando a este tribunal de lo contencioso que se mande una Inspección y fe Judicial al departamento de Recursos Humanos para que dé Fe lo que aquí manifestamos, para que se revise la nómina a partir de los año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y se verifique que jamás se nos había hecho este descuento bajo este concepto. 4.- Siendo así que la Segunda quincena del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, hubo una considerable baja a mi salario ya que dicha modificación que causa un menoscabo a nuestro salario, ya que dejamos de percibir lo establecido, mínimamente

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

durante los últimos diez años; se tomó en forma unilateral, ya que al estar afiliado a un Sindicato tengo el derecho hacer valer el convenio laboral, que; ha sido firmado y registrado entre mi Secretario General y las autoridades del H. Ayuntamiento de Navojoa. Sonora. En consecuencia existe un acuerdo de voluntades en que ambas partes, adquieren derechos y obligaciones recíprocas; de acuerdo con las cláusulas 1 y 2 del contrato colectivo de trabajo firmado por el H. Ayuntamiento de Navojoa y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora. Que establece lo siguiente: CLAUSULA 1.- Este contrato se celebra por tiempo indefinido siendo revisable total o parcialmente a petición de las partes sujetándose a lo que establece d la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora y supletoriamente la Ley Federal de Trabajo. CLAUSULA 2.- Las partes reconoce la personalidad jurídica que ostentaran para todos los efectos legales a los que haya lugar. En consecuencia, el contrato o convenio de trabajo cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel en virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Siendo así que la Ley Federal del Trabajo en el artículo 99 establece: El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados, por eso cada uno de los suscritos devengamos un salario sin el descuento bajo el concepto 49 I.S.R, ya que en estos diez años no habido una modificación ni hubo circunstancias económicas que la justifique. Mucho menos el Ayuntamiento hizo un escrito ante este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. Para modificar las condiciones o modificaciones a nuestro salario, de acuerdo a lo que

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

establece el artículo 57. El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifique. El patrón podrá solicitar la modificación cuando ocurran circunstancias económicas que la justifiquen. Como podrá advertirse, nosotros como trabajadores jamás hemos sido notificado de esas condiciones de modificación al salario y mucho menos el H. Ayuntamiento justifico ante la autoridad responsable, haciendo un acto unilateral a modificar esta circunstancias que la justifiquen violando nuestros derechos humanos del articulo 14 y 16 constitucional. Siendo así que NUESTRO SALARIO BASE, QUE RECIBIMOS COMO TRABAJADORES POR EL TRABAJO REALIZADO SE ENCUENTRA CON DETRIMENTO QUE NOS CAUSA UN DAÑO MORAL, ECONOMICO Y MATERIAL QUE VA ENCONTRA DE LOS INTERES DE NUESTRO SALARIO Y QUE SE ENCUENTRA ESPECIFICADO EN UN TABULADOR QUE SE ANEXA EN CADA REVISION DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA Y QUE HA SIDO APROBADO POR EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA. 5.- Del mismo modo, en el contrato de trabajo, el trabajo subordinado que el trabajador debe prestar, debe especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desempeño, lo que quiere decir que es requisito que especifique una jornada laboral y el horario en que debe realizarse, las actividades concretas que el trabajador debe ejecutar, lo que conlleva necesariamente a establecer la denominación del

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

puesto o categoría y, finalmente, una ubicación específica en la que el trabajador deberá desarrollar sus actividades, lo que colma el requisito del lugar. En nuestro caso, el contrato de trabajo que nos vincula con el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, está por escrito firmado y registrado por la partes ante este tribunal, además de haber sido ratificado por Cabildo de acuerdo con la acta número 40 DE LA SESION DE ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 13 DE Julio del año 2017, por el H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, EN EL PUNTO NUMERO 10 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESION, en donde contiene esas condiciones de trabajo, tanto, que en ellas se incluye el puesto que actualmente ocupamos, las actividades que realiza y que comprenden las responsabilidades que le corresponden a ese puesto y forma en que debe cumplirlas y salario de Jornada, transcribiendo la presente cláusula que dice: CLAUSULA 15.- TRABAJADORES DE BASE. Son trabajadores de base los que ocupan como titulares los puntos especificados en los tabuladores anexos a este contrato, con las excepciones de aquellos señalados en la cláusula dieciséis del presente contrato y en el artículo cinco fracción segunda de la Ley del Servicio Civil. Los trabajadores corresponderán a los centros de trabajo del Ayuntamiento y en aquellos se especificara su categoría, denominación, número de puestos, salario por jornada y rama de actividad. 6.- Dado que todo lo que inicialmente señale, ha sido consecuencia de un acuerdo de voluntades, solamente en la misma forma, mediante un acuerdo de voluntades, pueden variarse, de otro modo, si el patrón, unilateralmente las modifica, incurre en una responsabilidad, derivado del incumplimiento a las obligaciones que contrajo en el pacto contractual. Ese

incumplimiento patronal a las obligaciones contraídas, cuando pretende modificarlas en contra de la voluntad del trabajador, da lugar a éste para que, entre otras acciones, pueda demandar, exigiendo al patrón el pago de una indemnización y otras prestaciones económicas consecuencia de la inobservancia a lo comprometido, y afrontar la reclamación que se le haga para que satisfaga todo lo incumplido, lo que quiere decir que los que aquí firmamos como trabajadores, estamos en aptitud de exigirle al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; el porcentaje descontado bajo el concepto de 49 del I.S.R. (SP), ya que como lo hemos manifestado desde hace mínimamente diez años este concepto jamás ha sido descontado a ningún trabajador que pertenece al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, mucho menos al personal que Pertenece al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora. 7.- Es por eso que recurro ante este Honorable Tribunal para el hoy demandado al momento de modificar unilateralmente esas condiciones laborales, también incurre en una conducta equiparable a un despido injustificado, ya que al modificar en mi perjuicio el salario devengado al que tengo derecho como empleados del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. Más aún que el CABILDO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, JAMAS NOS NOTIEICO, NI NOS REQUIRIO POR MEDID DE UNA CIRCULAR U OTRO MEDIO ESCRITO RESPECTO A DICHO DESCUENTO BAJO EL CONCEPTO DEL I.S.R (SP), por eso nos vemos obligado a presentar la demanda en contra del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, reclamando la nivelación de sueldo a que fui objeto por el demandado a una reducción y/o modificación en forma arbitraria y unilateral, afectando así mis derechos laborales y constitucionales. Ya un

contrato colectivo de trabajo constituye una fuente formal de derechos, toda vez que regula las relaciones de trabajo entre las partes que la suscriben, tanto así que la ley nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos la ha otorgado a un derecho Humano, y la ley Federal de Trabajo es la “fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo”, lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconoce. El elemento normativo de esta ley y nuestra constitución se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos colectivos de trabajo...” Cuando el Derecho Mexicano, estatuto protector de los derechos de los trabajadores, encuentra su reconocimiento, en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero tanto la violación de los derechos fundamentales en el trabajo así como la violación de la dignidad humana ha sido reconocido en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido realizado no por acción, sino generalmente por omisión del accionar del Estado, en el desarrollo de la actividad laboral toda persona y en especial el Estado debe preservar el valor supremo del trabajo, la dignidad de la persona humana y el bienestar de los mismos y su familias por el hecho de ser justicia social. 8.- Ahora bien la parte patronal, al aplicar este descuento dentro del concepto 49, I.S.R (SR) establece que el impuesto sobre la renta, a que todo Mexicano tiene derecho de acuerdo con el artículo 31 constitucional fracción IV, más

aun, que la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) nos habla de todos los impuestos, que por Ley tenemos que hacer los Mexicanos, pero también Ley Federal del Trabajo, protege todas las percepciones que como trabajador tenemos y que hemos logrado y obtenido conforme a derecho, por eso en su artículo 84, establece lo siguiente: “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”. Es importante señalar que cuando una empresa paga el ISR, el SAT debe remitir un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) el cual se le debe enviar a cada trabajador que haya sido inscrito, sobre todo cumplir con las disposiciones fiscales, al falta de uno, este se regresa para ser corregido. Es por eso, que el timbrado de nómina tiene como requisito, el pagar vía nómina digital o vía electrónica para cumplir con esta disposición fiscal. Es decir a que las disposiciones fiscales han establecido requisitos para hacer el descuento del ISR, cuyos requisitos jamás nos han notificado, requerido, mucho menos actualizar los datos personales, para eso se establece lo siguiente: La deducción de la nómina pagada en efectivo, conforme a la nueva lsr pudiera pensarse en principio, que la nómina ya no puede pagarse en efectivo, sin embargo, en la RMF para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 2013, se establece que las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado pagadas en efectivo, podrán ser deducibles, siempre y cuando, además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho

concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente por concepto de nómina. (REGLA I.3.3.1.17) de lo anterior se advierte que la nómina puede ser pagada en efectivo y será deducible siempre que se emita el DFDI correspondiente y se cumplan con los demás requisitos que la Ley establece para su deducción. En efecto, para que los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado sean deducibles, se debe cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones, mismas que ya estaban previstas en la Ley anterior. A). Efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos previsionales a cuenta del impuesto anual. (Art. 99 Fracción I, LISR) es importante mencionar que a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, no se les efectuará retención alguna. B). Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieran prestado servicios subordinados. (art. 99 fracción II, LISR). C).- Solicitar a sus trabajadores les proporcionan los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o en su caso les proporcionen su clave de registro en caso de que hayan sido inscrito con anterioridad. Art. 99 fracción V LISR). D).- Inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando se esté obligado a ello (Art. 99, fracción V, LISR) E).- Tratándose de los trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, es necesario que efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les corresponda a los trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté

obligado a ello en términos de dichas disposiciones, además, conforme a la nueva LISR se tiene la obligación adicional de: F).- Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en las fechas en que se realice la erogación correspondiente (CFDI). Dichos comprobantes podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de lo que refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804, primer párrafo, fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo. (Art 99 fracción III, LISR). Requisitos generales de los CFDI en el artículo 29-A del CFF, establece los requisitos que deben contener los CFDI, que a saber son: 1.- La calve del RFC de quien lo expide y el régimen fiscal en que tributen conforme a la LISR. 2.- El número de folio y el sello digital del SAT, así como sello digital del contribuyente que lo expide. 3.- El lugar y fecha de expedición. 4.- La calve del RFC de la persona a favor de quien se expida. 5.- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. 6.- El valor unitario consignado en número. 7.- El importe total consignado en número o letra 10. 8.- Los contenidos en las disposiciones fiscales que sean requeridos y dé a conocer el SAT mediante reglas de carácter general. El mismo artículo 29-A, último párrafo del CFF, establece que no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente las cantidades amparadas en los comprobantes fiscales que comparezcan de aún requisito de los señalados en el artículo 29 y 29-A, o cuando los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales. Hasta ahorita señor Magistrado jamás nos han requerido y nos han solicitado dichos datos,

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

por eso desconocemos si ese descuento que nos disminuye en nuestras percepciones bajo el concepto 49 ISR (SP) es precisamente lo que establece la Ley Impuesto sobre la Renta, ya que no nos da la certeza jurídica al imponernos en forma unilateral este concepto de deducción, más aun que nos causa un deterioro en nuestra disminución al salario al gravarnos con este impuesto que desconocemos dichas cantidades.

9.- Dado lo anterior narrado en el cuerpo del presente escrito, considero que mis derechos como trabajador y como persona han sido violentados y quebrantados en los más fundamentales derechos laborales consagrados en nuestra carta magna y ley laboral, por lo que me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir ante esta Autoridad laboral ejercitando mis derechos y reclamando por esta vía las prestaciones que por ley me correspondan, narrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que considere pertinentes y todo lo cual se probara en el momento procesal oportuno.-----

--- El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el C. XXXXXXXXXXXXXXX manifiesta lo siguiente: Que en uso de las facultades que me han sido conferidas por cada uno de los trabajadores que interpusimos la presente demanda, en este mismo acto ratifico en todas y cada una de las partes del escrito inicial de demanda. Así mismo vengo en este acto agregando los talones de los descuentos que hemos sufrido, menoscabando a nuestro salario desde la segunda quincena de noviembre del año 2017, hasta la primera quincena de enero del año 2018, manifestándole a usted que este menoscabo que sufre nuestro salario es quincenalmente, por tal motivo al dictarse el laudo por este tribunal, tendremos el total de percepciones efectuadas por cada uno de los trabajadores que firmamos

esta demanda: (Lo transcribe).-----

--- III.- Ana Luz Aguilar González, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, contestó lo siguiente: Que por medio del presente y documentos que se acompañan, estando dentro de tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo dando contestación a la improcedente demanda presentada en contra de mi representada por el C. XXXXXXXXXXXX y cuatrocientos seis trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento de Navojoa, negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y establecidas en los incisos a) al f) del escrito inicial de demanda que nos ocupa, lo anterior con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. HECHOS: En cuanto al capítulo de hechos presentados por los actores en el escrito que se contesta, señalamos lo siguiente: 1.- El hecho marcado con el número 1, se afirma por ser cierto. 2.- El hecho marcado con el número 2, se afirma por ser cierto, aclarando que los horarios y jornadas laborales para cada trabajador son variantes en relación a la dependencia en las que se encuentran adscritos y las funciones que se desarrollen. 3.- El hecho marcado con el número 3, se afirma de forma parcial toda vez que el descuento a que se hace referencia, como concepto 49 ISR (SP), tiene relación a la obligación del pago de contribuciones con Hacienda Federal conforme lo marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual no condiciona su aplicación a un requerimiento o notificación previa. 4.- El hecho marcado con el número 4, se niega por no ser cierto. Debemos precisar que el concepto 49 ISR (SP) a que hace referencia la parte actora en el presente procedimiento, lejos de ser un descuento al salario como o

señalan los trabajadores, es una retención del Impuesto sobre la Renta a la que está obligada mí representada como patrón. La fracción V del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala: *“Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes: V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a carga de terceras y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligadas a ella en las términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.”* Por su parte el artículo 79 fracción XXIII del mismo ordenamiento indica: *“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales: XXIII. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.”* Luego entonces al hacer una interpretación armónica de ambas normas se obtiene que la primera indica que las personas morales a que se hace referencia en dicho capítulo de la ley están obligadas a la retención del impuesto a cargo de terceros, y la segunda señala cuales son dichas personas morales referidas en la norma anterior. Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 94 fracción I de la misma ley en comento que señala que las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por funcionarios y trabajadores de los municipios son considerados como ingresos para la aplicación del impuesto sobre la

renta, en los siguientes términos: *“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estas ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetas a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.”* Se concluye que existe una obligación clara y contundente para los trabajadores del municipio en el pago del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos precisamente por el concepto de remuneraciones y demás prestaciones. 5.- El hecho marcado con el número 5, se afirma por ser cierto. 6.- El hecho marcado con el número 6, se niega por ser falso, toda vez que, como lo expusimos en el punto 4 anterior, no estamos en presencia de un descuento al salario realizado de forma unilateral por parte de mi representada, sino de una retención de impuestos, a lo que estamos obligados en términos de Ley del Impuesto sobre la renta. 7.- El hecho marcado con el número 7, se niega por ser falso, ya que insistimos, el concepto 49 ISR (SP) es una retención del impuesto sobre la renta, no un descuento al salario. Es importante precisar que la falta de retención por parte de mi representada en ejercicios fiscales anteriores ha sido objeto de observaciones de auditoría, con probable fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales en contra de los funcionarios públicos que hayan incumplido

con la obligación de retener que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. Al respecto en el Informe Individual de la Revisión de la Cuenta Pública Municipal de fecha 30 de agosto de 2017, emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el punto 1.25 del capítulo de observaciones sin respuesta se señala lo siguiente:

*“Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2016 y se observó que no se efectúan correctamente las retenciones del Impuesto sobre la renta a los trabajadores que integran las nómina quincenal del Sujeto de Fiscalización,...”* Por su parte en la Cédula de Resultados Finales de la Cuenta Pública 2016, en la auditoría de participaciones federales a Municipios notificada con fecha 09 de noviembre de 2017 por parte de la Auditoría Superior de la Federación se describe en el número de resultado 13, del procedimiento 4.2.2, lo siguiente: *“En la revisión de las nóminas con cargo a los recursos de Participaciones Federales 2016, se observó que el Municipio de Navojoa, Sonora, calculó el Impuesto Sobre la Renta por salarios del personal del ayuntamiento y de sus paramunicipales (Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública, Rastro Municipal y Desarrollo Integral de la Familia Municipal) por 16,075,905.00 pesos, de los cuales fueron retenidos o los trabajadores 648,906.00 pesos y enterados al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no fueron retenidos ni enterados impuestos por 15,426,999.77 pesos, en incumplimiento de los artículos 94, 95, 96, 94 98, 99, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 65 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.”* Así mismo, hemos recibido requerimientos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de regularizar la situación

de las retenciones y enteros del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores de mi representada. De ahí que se procedió de forma inmediata a partir del mes de noviembre de 2017 a llevar la retención completa y entero del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores del Municipio de Navojoa, en cumplimiento con lo dispuesto en la ley de la materia. 8.- El hecho marcado con el número 8, se niega por ser falso, ya que las retenciones de impuestos realizadas por mi representada, en los términos de Ley del Impuesto sobre la renta, cumplen cabalmente con los requisitos y lineamiento que emite la Autoridad Hacendaria Federal. 9.- El hecho marcado con el número 9, se niega por ser falso, ya que en ningún momento se violentó disposición laboral alguna, ni el contrato colectivo de trabajo celebrado por mi representada y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, pues únicamente se dio cumplimiento a una obligación establecida en la Ley del Impuesto sobre la renta, al llevar a cabo la retención del impuesto que marca la propia ley de referencia. Toda vez que se encuentra controvertidos los hechos me permito presentar las siguientes: EXCEPCIONES: 1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, la cual la hacemos consistir en el hecho que el concepto 49 ISR (sp) que aparece en los recibos de nómina de los actores en el presente procedimiento y que es la base de las prestaciones reclamadas y de la acción, tiene su fundamento en los artículos 86 fracción V y 94 fracción I, anteriormente transcritos, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, y son considerados retenciones de impuesto, más no descuentos al salario. Mismas retenciones de impuesto que no están sujetas a condición o requerimiento previo, es decir, las normas de la Ley de Impuesto Sobre la Renta no establecen que se tenga que llevar

a cabo un requerimiento previo al trabajador para proceder con la retención del impuesto, mucho menos que el trabajador exprese su consentimiento al respecto del pago de la contribución a su cargo. En ese sentido, es importante señalar y recalcar que la obligación del pago del impuesto sobre la renta recae en cada uno de los trabajadores de base y de confianza del H. Ayuntamiento de Navojoa, y que mi representada actúa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público únicamente como retenedor de dicha contribución, obligación que no está sujeta a condición, requerimiento y aceptación por parte del trabajador. Al respecto nos remitimos a los siguientes criterios de jurisprudencia por reiteración, de observancia obligatoria en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, y aplicables a nuestro caso en particular: Época: Novena Época. Registro: 185328 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: jurisprudencia Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002 Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 47/2002. Página: 9. "RENTA. LOS TRABAJADORES TANTO DE LA INICIATIVA PRIVADA COMO DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS SON SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. (Lo transcribe). Época: Novena Época. Registro: 185329. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 49/2002. Página: 8. "RENTA. LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO A UN PATRÓN Y QUIENES LO HACEN AL ESTADO. (Lo

transcribe).- - - - -

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (representante común) y 456 personas más, cuyos nombres quedaron precisados en el Resultando I de la presente resolución, demandan del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el indebido descuento que han sufrido en su salario, desde la segunda quincena de Noviembre del año dos mil diecisiete hasta el día en que se complemente el laudo que se dicte en el presente juicio y otras prestaciones. En su relatoría de hechos manifiestan que todos son trabajadores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, y que a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2017, el Ayuntamiento de Navojoa les aplicó una deducción en su salario, bajo el concepto 49 denominado ISR, lo cual señalan fue de forma unilateral y sin tomar en consideración a ningún trabajador, descuento que nunca se les había aplicado, el cual también les fue aplicado en el pago de aguinaldo correspondiente al año 2017, el cual señalan que es ilegal, motivo por el cual demandan el pago de los descuentos. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - El Ayuntamiento de Navojoa, contesta que es cierto que todos los demandantes son trabajadores del Ayuntamiento de Navojoa y que también es cierto que a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2017, el Ayuntamiento de Navojoa les aplicó una deducción en su salario, bajo el concepto 49 denominado ISR, que es el Impuesto Sobre la Renta; que dicha deducción es legal, porque todos los trabajadores están obligados a contribuir al gasto público a través del pago

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

de impuestos; que el impuesto sobre la renta grava las remuneraciones que se obtenga por la prestación de un trabajo; para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - No existe controversia en relación a que todos y cada uno de los demandantes de nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, son trabajadores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, ya que así lo manifestaron los actores en el hecho número uno de su demanda, el cual fue aceptado por el Ayuntamiento demandado al darle contestación, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo que lleva a este Tribunal a la convicción de la existencia de relación laboral entre las partes.-----

- - - Tampoco existe controversia en relación a que a todos y cada uno de los actores, se les aplica una deducción en su salario bajo el concepto número 49 denominado ISR, deducción que inició a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2017, lo cual fue manifestado por los actores en los hechos números 3 y 4 de su demanda, mismos que fueron aceptados por el Ayuntamiento demandado al darles contestación, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que se corrobora del análisis de los recibos de pago de salarios de cada uno de los actores, que obran de foja 82 a foja 200 del sumario, correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

de 2017, en los cuales aparece el concepto de deducciones número 49 denominado I.S.R., por cantidades diversas para cada actor, documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo que lleva a este Tribunal a la convicción de que a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil diecisiete, se aplica a los trabajadores demandantes una deducción a su salario por concepto de I.S.R.- - - - -

- - - Ahora bien, para determinar si el descuento aplicado al salario de los demandantes es legal o no, es necesario puntualizar que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación que todos los mexicanos tenemos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, al disponer dicho precepto lo siguiente:

**Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

**Ilustra el razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 166907**

**Instancia: Primera Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: 1a./J. 65/2009**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX,  
Julio de 2009, página 284**

**Tipo: Jurisprudencia**

**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD. El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo -equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir -elevada a rango constitucional- tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social -**

**dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población- y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.**

**Amparo en revisión 846/2006. \*\*\*\*\* , S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.**

**Amparo en revisión 224/2007. Pepsi-Cola Mexicana, S. de R.L. de C.V. y otra. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón**

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

**Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.**

**Amparo en revisión 316/2008. Geo Tamaulipas, S.A. de C.V. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.**

**Amparo en revisión 811/2008. Alejandro Joaquín Martí García. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.**

**Amparo en revisión 187/2009. Geo Querétaro, S.A. de C.V. 22 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.**

**Tesis de jurisprudencia 65/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de junio de dos mil nueve.**

- - - En ese orden de ideas, los demandantes en su doble carácter como mexicanos y trabajadores del Ayuntamiento de Navojoa, se encuentran obligados a contribuir al gasto público de la Federación, Estados, y municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las

leyes, de conformidad con el precepto constitucional transcrito en párrafos anteriores

Y en ese sentido, a partir del año 2002 la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el título IV, capítulo I, con vigencia a partir del 01 de enero de 2002, y que ha seguido vigente hasta el día de hoy, determinó que el sujeto pasivo obligado al pago del impuesto relativo “es la persona física que presta un trabajo personal subordinado y que la base imponible está constituida por el importe de los ingresos obtenidos durante el período de imposición que provengan de toda contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, pero que retribuya la prestación de un servicio persona subordinado como consecuencia de la relación laboral o asimilada a ella. En ese tenor, tanto los trabajadores de la iniciativa privada, como los de la Federación, entidades federativas y los Municipios (como es el caso de los demandantes), SON SUJETOS del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, con independencia de que en su caso deriven de una relación servidor público-Ayuntamiento de Navojoa, ya que desde el punto de vista fiscal se considera que los ingresos sometidos a dicho gravamen son los salarios y sueldos, así como cada una de las partes que lo integran, tales como aguinaldo, ayuda para el transporte, bono de productividad, gratificaciones, entre otras.

Y en esa tesitura, en el caso concreto el Ayuntamiento de Navojoa actúa como retenedor del impuesto sobre la renta, y lo entera a la Federación al tratarse de un impuesto de carácter federal, al así disponerlo el artículo 86 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el año 2017,

establece lo siguiente: **“Art. 86.- Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes: ...V.- Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta ley, retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectiva, cuando hagan pagos a terceros, y estén obligados a ello, en los términos de esta Ley...”**.

Por lo tanto al actuar como retenedor del Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores, es legal que establezca una deducción en su salario bajo el concepto 59 denominado I. S. R. que es impuesto sobre la renta, y esta deducción está debidamente autorizada por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el artículo 33 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que solamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario, entre otras, **“PARA EL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE SUS REMUNERACIONES”**, al establecer: **“ARTICULO 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes: I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones”**;

Por lo tanto, fue legal que el Ayuntamiento de Navojoa aplicara al salario de los hoy demandantes la deducción por el Impuesto Sobre la Renta, que aparece bajo el número 59 de deducciones, en cada uno de los recibos de pago exhibidos por los demandantes, correspondientes a la segunda

quincena del mes de noviembre de 2017, así como la aplicación de dicha deducción al aguinaldo, sin que lo anterior implique una violación al derecho al salario.

Y si esto es así, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores, por así corresponder en derecho.

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185328

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 47/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,  
Diciembre de 2002, página 9

Tipo: Jurisprudencia

**RENTA. LOS TRABAJADORES TANTO DE LA INICIATIVA PRIVADA COMO DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS SON SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. De lo dispuesto en el título IV, capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, se advierte que el sujeto pasivo obligado al pago del tributo relativo es la persona física que presta un trabajo personal subordinado y que la base imponible está constituida por el**

**importe de los ingresos obtenidos durante el periodo de imposición que provengan de toda contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, pero que retribuya la prestación de un servicio personal subordinado como consecuencia de una relación laboral o asimilada a ella. En ese tenor, tanto los trabajadores de la iniciativa privada como los de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, son sujetos del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, con independencia de que en un caso deriven de una relación laboral (trabajador-patrón) y, en el otro, de una relación administrativa equiparada a la laboral (servidor público-Federación, Estado o Municipio), ya que si bien el origen de la relación es distinta, lo cierto es que, desde el punto de vista fiscal, se considera que los ingresos sometidos a gravamen son los salarios y sueldos, así como cada una de las partes que lo integran, tales como aguinaldo, ayuda para el transporte, bono de productividad, gratificaciones, entre otras.**

Amparo en revisión 170/2002. Verónica Huerta López. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 233/2002. Mauricio Munguía Ramírez. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 241/2002. Ricardo García de Quevedo Ponce. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 373/2002. María Cristina Alcalá Rosete y otros. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 442/2002. Luis Ángel Villa Piñera. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 47/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil dos.

También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 185329, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 8, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

**RENTA. LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO A UN PATRÓN Y QUIENES LO HACEN AL ESTADO.** Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias entre la relación jurídica de los patrones con sus trabajadores, por una parte, y la relación entre el Estado y sus servidores, por la otra, derivadas de su naturaleza jurídica, ello trasciende a la materia laboral y aun a la competencia de los tribunales que conocen de las respectivas controversias, pero para efectos tributarios tales diferencias no existen. En ese sentido, del análisis integral de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, se concluye que los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas se ubican en la misma hipótesis de causación del impuesto, establecida en el artículo 110 de la ley citada, que los demás trabajadores asalariados, por los ingresos que perciben por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pues todos ellos experimentan modificación patrimonial positiva, al recibir gratificaciones y tienen derecho a las mismas deducciones personales, por lo que, en principio, deben encontrarse sometidos al mismo régimen tributario, ya que la ley no prevé, en ninguno de sus apartados, un grupo o categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades

**federativas, con lo que se confirma que éstos se encuentran, esencialmente, en igualdad frente a la ley tributaria en mención, con los demás trabajadores asalariados.**

Amparo en revisión 170/2002. Verónica Huerta López. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 233/2002. Mauricio Munguía Ramírez. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 241/2002. Ricardo García de Quevedo Ponce. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 373/2002. María Cristina Alcalá Rosete y otros. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 442/2002. Luis Ángel Villa Piñera. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarías:  
Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de  
noviembre en curso, aprobó, con el número 49/2002, la tesis  
jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de  
noviembre de dos mil dos.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por xxxxxxxxxxxxxxxx  
en contra del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. - - - - -

- - - - SEGUNDO.- Se absuelve al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora de  
todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores; por las  
razones expuestas en el último Considerando de la presente resolución. - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su  
oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente  
concluido. - - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la  
Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela  
Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu  
Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el  
Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido,  
que autoriza y da fe.- DOY FE. - - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En nueve de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)  
EXPEDIENTE NÚMERO 15/2018/IV.  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

COPIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)  
EXPEDIENTE NÚMERO 15/2018/IV.  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

COPIA